INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el Art.372 CG.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO: MOISES ORJUELA MOSQUERA y
LORENZO ESCOBAR OSORIO
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00086-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado LORENZO ESCOBAR OSORIO, a través de apoderado judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- FIJAR el día **_23_** de **_Enero_** del año **_2023** a la hora de las **_8:30 A,M**, como nueva fecha para realizar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00086-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __213_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Noviembre 25 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que revisado el auto por medio del cual se decretaron las medidas previas interlocutorio No. 2848 del 29 de noviembre de 2022, en los numerales primero y cuarto queda consignado en forma incorrecta el nombre de la demandada. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, noviembre 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE LA CINCUENTA PH
DEMANDADOS: GABRIELA MONTEALEGRE VILLOTA y RONAL ANDRES RAMOS BENAVIDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3164
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 2848 del 29 de noviembre de 2021, se advierte que se incurrió en un yerro en los numerales primero y cuarto de la providencia, pues al citar el nombre de los demandados contra los cuales se solicitó la medida de embargo en las entidades bancarias en el primero de dichos numerales se indicó a la señora: "SOLEDAD ZUÑIGA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.507.349", sin percatarse que dicha demandada no corresponde a este proceso, siendo los nombres correctos de los demandados en este proceso: GABRIELA MONTEALEGRE VILLOTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.505, y RONALD ANDRES RAMOS BENAVIDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.576, personas sobre las cuales debe recaer la medida de embargo.

Y en el numeral cuarto también se equivocó el juzgado al citar el nombre de los propietarios del bien sobre el cual se solicitó la medida, pues se indicó a la señora SOLEDAD ZUÑIGA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.507.349, siendo los demandados GABRIELA MONTEALEGRE VILLOTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.505, y RONALD ANDRES RAMOS BENAVIDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.576, personas sobre las cuales debe recaer la medida de embargo.

Dado que se trata de errores de digitación, los cuales se pueden corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* los numerales primero y cuarto del auto interlocutorio No. 2848 del 29 de noviembre de 2021, los cuales quedan de la siguiente manera:

"*PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tengan o llegaren a tener depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título, los demandados GABRIELA MONTEALEGRE VILLOTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.505, y RONALD ANDRES RAMOS BENAVIDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.576, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas".*

"CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre el bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 370-483907, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta

ciudad, de propiedad de los demandados GABRIELA MONTEALEGRE VILLOTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.505, y RONALD ANDRES RAMOS BENAVIDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.576."

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00650-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00719-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ORLANDO MEJIA RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3165

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandada LUIS ORLANDO MEJIA RODRIGUEZ, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: orlandom1976@hotmail.com, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 11 de agosto de 2022, expresó que el correo se obtuvo de la base de datos -Ciber legal, aportando el respectivo soporte que acredita ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022), y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LUIS ORLANDO MEJIA RODRIGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($7.160.898.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00719-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE **25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO COOPÉRATIVO COOMEVA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LIMA ORTEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3166

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada judicial de la parte demandante, allega sendos escritos en el cual aporta constancia de envió de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., con resultado negativo “dirección incompleta”, y solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Conforme lo peticionado sobre el emplazamiento, la misma se torna improcedente, por cuanto si bien es cierto la comunicación de que trata el articulo 291 del C.G.P., no obtuvo resultado positivo en su entrega, es igualmente que la referida profesional dio cumplimiento a lo requerido por este despacho mediante proveído del 28 de julio de 2022, en el cual se abstuvo de tener por notificado el demandado a través del correo electrónico.

Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento al referido proveído, respecto de la notificación a través del correo electrónico de la parte demandada, y como ya se surtió la notificación en la dirección de correo electrónico se impone negar la petición de emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO LIMA ORTEGA, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00805-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**213**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO COOPÉRATIVO COOMEVA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LIMA ORTEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3167

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS FERNANDO LIMA ORTEGA, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: luisferlima@gmail.com, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 01 de agosto de 2022, expresó que el correo corresponde al aportado por la parte demandada al suscribir el titulo ejecutivo objeto de cobro y aportado en la demanda, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022), y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO LIMA ORTEGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($119.588.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00805-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE **25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente de decretar pruebas y convocar a la audiencia consagrada en el artículo 579 del Código General del Proceso, y que se aporta poder. Provea. Cali, noviembre 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: NELLY EDITH RAMIREZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3168

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de decretar pruebas y de citar a la audiencia consagrada en el artículo 579 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONVOCAR** a la demandante y su apoderado(a) judicial para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso. Con tal fin se fija el día **25** de **Enero** del año **2023** a la hora **8:30 A.M.**, en la cual se le practica interrogatorio de parte al demandante y se agotaran los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y de ser posible se proferirá la sentencia en este asunto.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada. Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

3.1.1.- DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos aportados con la demanda.

3.1.2.- PRUEBAS DE OFICIO. -

3.2.1.- OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de que se sirva aportar e informar lo siguiente:

a.- Los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento a nombre de la señora NELLY EDITH RAMIREZ GARCIA, quien se identifica

con la cedula de ciudadanía No. 31.266.336, expedido en la Notaria Tercera del Círculo de Armenia- Quindío, en el tomo 7, folio 213.

b.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la inscripción del aludido registro civil de nacimiento.

c.- Si a nombre de la señora NELLY EDITH RAMIREZ GARCIA se ha expedido cédula de ciudadanía, en cuyo caso se le pide remitir copia de ella, y de todos los documentos que se tuvieron en cuenta para su expedición.

Con tal fin se le concede un término de 10 días. Por secretaria líbrese el oficio pertinente.

3.2.2.- OFICIAR a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE ARMENIA – QUINDIO, con el fin de que se sirva aportar e informar lo siguiente:

a.- Los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento a nombre de la señora de la señora NELLY EDITH RAMIREZ GARCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.266.336, ante esa dependencia en el tomo 7, folio 213.

b.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la inscripción de los aludidos registros civiles de nacimiento.

Con tal fin se le concede un término de 10 días. Por secretaria líbrese el oficio pertinente.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que figuran en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00879-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**213**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 25 de 2022

RADICACION No. 760014003032-2021-00906-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda a través de Curador Ad-Litem, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, encontrándose pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Provea. Cali, noviembre 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: HERMES RUIZ OREJUELA
DEMANDADO: RODOLFO AREVALO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3169

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)..

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y para continuar el trámite de este proceso, el despacho convocará a las partes a la audiencia de trata el artículo 392 del Código General del Proceso por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_27_** de **_Enero_** del año **_2023_** a la hora de las **_8:30 A.M.,_** fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO RODOLFO AREVALO GONZALEZ.

4.2.1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00906-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 25 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se requiere continuar con el trámite que el asunto reclama y estos es fijar fecha para la audiencia prevista en el Art.372 CG.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CASHCAGUA ANRANGO
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-01045-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **_30_** de **_Enero_** del año 2023, a la hora de las **__8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01045-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 25 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00075-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JULIAN MUÑOZ RIASCOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3170

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandada NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: naticarodriguezr@hotmail.com,, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 21 de julio de 2022, expresó que el correo se obtuvo del aplicativo ICS del Banco, aportando el respectivo soporte que acredita ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022), y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada NATALIA MUÑOZ RIASCOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS ($6.510.900.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00075-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE **25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria